

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2021-1167

Inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al abogado litigante. NUBIA DEL CARMEN CAMACHO,, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del señor LUIS ENRIQUE GARZÓN, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020 y art 74 del Código General del Proceso).

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art 444 Código General del Proceso, (numeral 6 art.489),

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras,¹ ya que el art 2o. El artículo 1040 del Código Civil, Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982 establece “Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A su vez el art 488 del Código general del Proceso, señala “. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener”:

Cumpla con los requisitos del art 492² del Código general del Proceso, acredite la calidad de herederos los señores FRAY JAVIER GARZÓN HERRERA, JOSE LUIS GARZÓN HERRERA, FEDY GARZÓN HERRERA, WISON FERNANDO GARZÓN HERRERA, OSCAR GARZÓN HERRERA, EDWIN JHON GARZON HERRERA.

1

Que se declare abierta la liquidación de sociedad conyugal constituida con la señora PAULINA HERRERA CUBILLOS, deferida desde el día de su muerte acaecida el 24 de julio de 2011

² Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar los certificados catastrales de los inmuebles, relacionados en el activo de la sucesión y con vigencia para el 2022,

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el domicilio los herederos FRAY JAVIER GARZÓN HERRERA, JOSE LUIS GARZÓN HERRERA, FEDY GARZÓN HERRERA, WISON FERNANDO GARZÓN HERRERA, OSCAR GARZÓN HERRERA, EDWIN JHON GARZON HERRERA.

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió número de identificación de los herederos FRAY JAVIER GARZÓN HERRERA, JOSE LUIS GARZÓN HERRERA, FEDY GARZÓN HERRERA, WISON FERNANDO GARZÓN HERRERA, OSCAR GARZÓN HERRERA, EDWIN JHON GARZON HERRERA, requisitos del artículo 82 del código general del proceso, numeral 2°

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró executable el decreto 806, porque falto indicar ccomo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835528f85658377ed8b479b837b1084b22d0558d9a1ff430d51c7d78246da81**

Documento generado en 31/03/2022 08:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>